



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 183 DE 2015 CÁMARA, 25 DE 2014 SENADO

Por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua, lacustres, costeros y continentales del país.

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de Cámara de Representantes presentamos **Ponencia Favorable** para tercer debate al **Proyecto de ley número 183 de 2015 Cámara, 25 de 2014 Senado**, por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres, costeros y continentales del país, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

I. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto busca la unificación de criterios normativos para el manejo y ordenamiento de todos los cuerpos de agua lacustres permanentes del país (lagos, embalses, ciénagas y jagüeyes), de forma que permita su aprovechamiento, en beneficio de la nación, por parte de diversos sectores, y que permita y asegure el crecimiento de la producción piscícola nacional, generando empleos, aumentando las exportaciones y la generación de divisas dentro de un enfoque de desarrollo sostenible y total respeto por el medio ambiente.

Dota de instrumentos administrativos y presupuestales a la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (AUNAP) para la elaboración, ejecución, seguimiento y control de Planes de Desarrollo Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lacustres del país.

Integra el componente ambiental de forma coordinada y coherente, estableciendo responsabilidades institucionales que ya existen dentro de las funciones y objeto de esas entidades.

II. COMPETENCIA

La Comisión Quinta Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: ¿régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales; (Subrayado fuera de texto).

III. ANTECEDENTES

NATURALEZA	Proyecto de ley
CONSECUTIVO	Número 183 de 2015 Cámara, 25 de 2014 Senado
TÍTULO	¿por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres, costeros y continentales del país¿
AUTORES	Honorables Senadores Ernesto Macías Tovar, María Del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Honorio Henríquez.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PONENTES	Honorables Representantes <i>Fernando Sierra Ramos, Rubén Darío Molano Piñeros, Alonso José Del Río Cabarcas y Ciro Fernández Núñez.</i>	
ORIGEN	Senado	
RADICACIÓN	21 julio 2014	
PUBLICACIÓN	Texto original	<i>Gaceta del Congreso</i> número 375 de 2014
	Primer Debate	<i>Gaceta del Congreso</i> número 650 de 2014
	Segundo Debate	<i>Gaceta del Congreso</i> número 966 de 2015
	Texto Plenaria Senado	<i>Gaceta del Congreso</i> número 1026 de 2015
ESTADO	Pendiente dar Tercer Debate	
	Aprobación Primer Debate	18 noviembre de 2014
	Aprobación Segundo Debate	3 diciembre 2015

IV. CONTEXTO

Tal y como se menciona en la exposición de motivos, la actividad piscícola en Colombia ha sido testigo de un crecimiento sin precedentes en la última década, principalmente, a causa de las inversiones realizadas por el sector privado para la producción en escala industrial de trucha y tilapia en diversos lagos y embalses del país, actividad que se realiza a través del uso de sistemas de jaulas flotantes.

El departamento del Huila, en el embalse de Betania se han realizado proyectos que lo perfilan como el principal epicentro de producción piscícola del país. Allí existe una cadena productiva bastante completa, tecnificada y organizada bajo la modalidad de agremiación, cuyo principal producto es el de filete fresco de tilapia para exportación a Estados Unidos, además de abastecer en parte la demanda local.

El embalse de Betania es el único cuerpo de agua del país que cuenta con un Plan de Ordenamiento de la Pesca y la Acuicultura (POPA), el cual implementa el estudio realizado por Hidrosfera Ltda., que estimó la capacidad de carga piscícola e indicó otras recomendaciones para su manejo[1].

La capacidad de carga piscícola es una medida de límite de producción que tiene cada ecosistema y opera en función de unas metas de gestión de la calidad del agua para los diversos usos de estas. Mediciones que deben ser armonizadas para una correcta y sostenible gestión ambiental. Es un

[1] Assmus Ramírez, Jorge Augusto y Pinzón Ramírez, Fernando. ¿Determinación de la capacidad de carga piscícola y su distribución espacial en el cuerpo de agua del Embalse de Betania (Huila) - teniendo en cuenta los múltiples usos propuestos para este cuerpo de agua?, *Nombre comercial: Capacidad de Carga, contrato/registro*. En: Colombia, 2003.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

instrumento técnico de apoyo en la toma de decisiones referentes al ordenamiento de los cuerpos de agua²[2].

La experiencia acumulada desde la promulgación del Plan de Ordenamiento de la Pesca y la Acuicultura del embalse de Betania (POPA) Betania en 2005 por el Incoder (entonces con las funciones de autoridad de pesca y acuicultura) indica los aciertos para recorrer el camino correcto. Igualmente, a partir de sus falencias en términos de ejecución, seguimiento y control, se establecen aquellos puntos que necesitan ser corregidos.

Por otro lado, la productividad piscícola del embalse de Betania ha reportado rendimientos más altos que la productividad del sector realizada en estanques en tierra, razón por la cual el sector empresarial buscará desarrollarse preferiblemente en otros cuerpos de agua lacustres continentales del país.

Por estos motivos, tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su Programa de Transformación Productiva (PTP) y de Procolombia, así como los gremios piscicultores, son coincidentes en su interés en mejorar la competitividad del sector, siempre dentro de un enfoque de desarrollo sostenible.

De acuerdo a las cifras del Programa de Transformación Productiva, el sector acuícola tiene un potencial de crecimiento en los mercados internacionales. Se busca aprovechar los TLC y los procesos de certificación internacional (de origen, de *fair trade*, de buenas prácticas acuícolas, Global GAP, ASC, entre otras) para reducir y superar barreras no arancelarias. A continuación se presentan cifras de (PTP) programa sobre divisas de exportaciones del sector³[3]:

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Fuente: DANE ¿ DIAN ¿ Dólares FOB.

2[2] Guerrero Muñoz, Jaime. (Director Línea Acuicultura). ¿Capacidad de carga vs. calidad de agua en acuicultura¿.- AGRINAL Colombia S.A.S. Colombia. Septiembre de 2012.

3[3] ¿Cifras Exportación Sector Acuícola (PTP).¿ *Acuícola - PTP*. Programa de Transformación Productiva. Web. 13 Apr. 2016. <http://ptp.amagi4all.com/informacion-estadistica/acuicola>



CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Fuente: DANE ¿ DIAN ¿ Dólares FOB.

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Fuente: DANE ¿ DIAN ¿ Dólares FOB.

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Fuente: DANE ¿ DIAN ¿ Dólares FOB.

Sin embargo, de acuerdo a cifras recientes de la Centro Virtual de Negocios (CVN), las importaciones de pescado al país han tenido un aumentado considerable en los últimos años. De acuerdo con los datos del (CVN), ¿las importaciones de pescado se han aumentado un 41% en [2014]. En el 2012 llegaron al país 55 mil toneladas y en 2013 la cifra ascendió a 78 mil toneladas. Lo anterior se traduce en importaciones por un valor de US\$136 millones y US\$188 millones en 2012 y 2013 respectivamente. El 36% de las importaciones colombianas de pescado provienen de Vietnam, seguido de países como Argentina (9%), Costa de Marfil (8), y Ecuador (8%);4[4].

Las cifras varían de acuerdo al Programa de Transformación Productiva, pero evidentemente la importaciones han venido incrementándose en los últimos años (salvo 2015 en la piscicultura), como se verá a continuación.

CONSULTAR GRÁFICOS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

4[4] Revista Dinero. ¿En Colombia se come pescado de Vietnam. Septiembre 20, 2014.
<http://www.dinero.com/pais/articulo/importaciones-pescado-basa-vietnam-colombia/201205>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Fuente: DANE ¿ DIAN ¿ Dólares CIF.

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Fuente: DANE ¿ DIAN ¿ Dólares CIF.

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Fuente: DANE ¿ DIAN ¿ Dólares CIF.

Por ende es necesario que se establezcan políticas públicas para hacer más competitivo el sector y examinar las condiciones de producción piscícolas y pesqueras, actuales y futuras, de los diversos lagos, embalses y ciénagas permanentes colombianos, dentro de un espíritu de armonización de los diferentes usos del agua, con especial énfasis, además de la piscicultura, para el uso que hace el sector hidroeléctrico, principal concesionario de estos cuerpos de agua, pero sin desconocer otros usos simultáneos como la pesca, el turismo, la agricultura y el transporte.

Así pues, los embalses pueden ser contruidos con el objetivo de servir de reservorios de agua para el consumo humano, para el control de inundaciones, para la generación de energía eléctrica o para alimentar distritos de riego. En ese sentido nuestra normatividad los identifica con un carácter inicial ¿monopropósito¿.

La posibilidad de ser ¿multipropósito¿ depende en gran medida del propósito principal, así como de la priorización de los usos del agua según la metodología desarrollada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) e incorporada a nuestra legislación, pero de ocasional cumplimiento. Es obvio que un embalse que sirve exclusivamente de reservorio de agua para consumo humano queda vedado en gran medida para la realización de otra serie de actividades. Sin embargo, lo mismo no se puede predicar de los embalses contruidos para la generación de energía eléctrica, para alimentar distritos de riego o para el control de inundaciones.

Los embalses colombianos vienen siendo manejados por intereses particulares, generalmente por el sector hidroeléctrico, quienes imponen sus políticas a las autoridades regionales, en detrimento de otros posibles usos y beneficios para el país. Este es un escenario que se presenta fragmentado, no existiendo unidad de criterios a nivel nacional que sirva de referente a los inversionistas de la piscicultura, o del turismo, por ejemplo.



Respecto al sector pesquero, ante la evidente caída de la producción fluvial debido, principalmente, a la contaminación hídrica, la sedimentación, la erosión, la deforestación en las cuencas, la sobrepesca, así como al cambio y variabilidad climática; los cuerpos de agua lacustres continentales, tanto permanentes como transitorios, representan una alternativa productiva que asegura una fuente de proteína de alta calidad y garantía de soberanía alimentaria.

En el caso específico de los embalses construidos con el propósito inicial de generación de energía eléctrica, se hace necesario que la barrera física que embalsa el agua no se convierta en una barrera para la reproducción de los peces migratorios, sustento principal de las comunidades de pescadores artesanales y del sustento de la biodiversidad.

Nuestra legislación debe asegurar que se minimice este impacto ambiental negativo, mediante la obligatoriedad de incorporar estructuras y/o mecanismos que permitan estos flujos naturales vitales para los recursos ictiológicos del país y la región. Igualmente, y en este mismo sentido, los procesos de licenciamiento ambiental de estos proyectos deben incluir los sectores de pesca y acuicultura dentro de los programas y planes de mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos que plantean las operadoras concesionarias.

El presente proyecto de ley busca ofrecer una unificación de criterios normativos para el manejo y ordenamiento de todos los cuerpos de agua lacustres permanentes del país (lagos, embalses, ciénagas y jagüeyes), de forma que permita su aprovechamiento, en beneficio de la nación, por parte de diversos sectores, y que permita y asegure el crecimiento de la producción piscícola nacional, generando empleos, aumentando las exportaciones y la generación de divisas dentro de un enfoque de desarrollo sostenible, buscando minimizar los impactos ambientales y promoviendo la conservación de la flora y la fauna del país.

V. CONSIDERACIONES

V.I. APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL RECURSO HÍDRICO

Como se ha mencionado en el acápite anterior, el proyecto tiene como finalidad la planeación y unificación de criterios como eje central del aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres, costeros y continentales del país.

El proyecto presenta una amplia justificación normativa en la que se recogen componentes internacionales y nacionales, de diversos niveles. Todas estas normas tienen por finalidad evidenciar la responsabilidad del Estado colombiano de presentar políticas públicas respetuosas del medio ambiente, socialmente responsables y bajo los principios de planeación y planificación.

Adicionalmente a las normas mencionadas, la jurisprudencia constitucional como fuente de Derecho ha tratado ampliamente el tema. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho:

¿La legislación expedida y la jurisprudencia constitucional vertida sobre la defensa al medio natural y el entorno ecológico han partido de un desarrollo histórico y líneas de pensamiento que han



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

desembocado en la existencia de diversos enfoques jurídicos que vienen a concretarse en visiones: i) antropocéntricas[34], ii) biocéntricas[35] y iii) ecocéntricas[36], entre otras. Una perspectiva *antropocéntrica* la constituye la Declaración de Estocolmo para la Preservación y Mejoramiento del Medio Humano, 1972, al proclamar que *¿el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea¿* (considerando 1) y *¿de cuanto existe en el mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología, y, con su duro trabajo, transforman continuamente el medio humano¿* (considerando 5). Un enfoque *ecocéntrico* lo constituye la Carta Mundial de la Naturaleza, 1982, al reconocer que *¿toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco¿* (preámbulo) y se *¿respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales¿* (principio general 1).

En lo que atañe a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puede apreciarse que la protección de la naturaleza y sus componentes ha partido de una visión esencialmente antropocéntrica, aunque igualmente es factible encontrar decisiones con un carácter marcadamente biocéntrico, y otras con visos claros de un ecocentrismo. En ocasiones, de una misma providencia de este Tribunal es posible deducir diversos enfoques en forma simultánea[37], como acaece con la sentencia T-411 de 1992[38] que muestra en principio un enfoque *antropocéntrico* al expresar: *¿es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (¿) que adquieren sentido (¿) la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre¿*, además de expresar que *¿al fin y al cabo el patrimonio natural de un país (¿) pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras¿*. (Corte Constitucional, Sentencia C-449/15. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

El eje primordial de este proyecto es garantizar para los colombianos, el uso adecuado, sustentable y ordenado de los recursos hídricos; toda vez, que se permita el desarrollo de múltiples actividades que generen bienestar socioeconómico para el país y no sean por esencia excluyentes. Un ejemplo de ello es el artículo 3° que dice *¿Los cuerpos de agua lacustres del país, así como sus rondas hídricas, son bienes de uso público e interés social en cuanto ofrecen bienes y servicios ambientales, y pueden aprovecharse armónicamente para diversos fines y usos, en razón de lo cual deben ser objeto de Planes de Ordenamiento Específicos¿*.

En ese orden de ideas, se mantienen presupuestos ambientales como lo son la protección de los ecosistemas consagrados en la Constitución Política y leyes como la 99 de 1993 - *¿por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones-*, 373 de 1997 *¿por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua¿*, entre otras.



También, con esta clase de proyectos, se promueve pesca legal que cumple los requisitos de las autoridades nacionales y así se desincentiva la existencia de pesca ilegal que es una actividad extractiva que no es sostenible. Esto se debe a los métodos y las prácticas comúnmente usadas para ello.

VI.II. PLANEACIÓN

En otra sentencia de la Corte Constitucional se hace mención al principio de planeación, en los siguientes términos:

¿Esta Corporación, a través de distintos pronunciamientos[1], se ha referido a la función de planeación, entendida como el proceso de racionalización política, técnica y participativa para el manejo económico público y el logro de los objetivos colectivos básicos del sistema constitucional.

3.2. En reciente pronunciamiento, recogiendo lo dicho en decisiones anteriores, la Corte destacó la relevancia constitucional de la planeación en el ordenamiento jurídico colombiano, como instrumento determinante de la política económica y social del Estado. Puso de presente que la planeación ¿implica un proceso de estudio y programación de las directrices macroeconómicas necesarias que permiten al Estado cumplir en forma oportuna y adecuada con las políticas básicas de todo Gobierno, como son entre otros, el empleo, la vivienda, el desarrollo agrícola, la industria, el servicio de la deuda y cambios internacionales, la conducción del sector financiero, y, en general, todos los aspectos que permiten el desarrollo de un país dentro de parámetros ciertos¿[2]. (Corte Constitucional, Sentencia C-652-15. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Principio al que es acorde este proyecto al buscar una coordinación entre las autoridades competentes tanto del nivel nacional y territorial. Tal es el caso de la cooperación entre la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). El proyecto cumple con instrumentos normativos internacionales, tales como el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO.

VI.III. SEGURIDAD ALIMENTARIA Y DESARROLLO RURAL

Adicionalmente a los beneficios que puedan reportar otras actividades en cuerpos de agua dulce, siempre y cuando la actividad del sector acuícola no sea contraria a su desarrollo (V. Gr. Consumo Humano), puede contribuir al desarrollo socioeconómico del país.

De acuerdo con las cifras publicadas por la FAO para Colombia:

¿Con respecto a la seguridad alimentaria, la acuicultura viene repuntando desde 1985, al ir sustituyendo la producción pesquera de aguas continentales. En cuanto a las poblaciones rurales, estas han construido pequeños estanques fomentados como parte de la acuicultura rural de pequeña (FAO/OSPESCA, 2002) escala tipo I y II, para contribuir a su alimentación. Así se crían peces, pollos, gallinas, patos y cerdos etc., con fines de autoconsumo y generación de ingresos cuando se venden los excedentes de la producción.



En cuanto a la superación de la pobreza, la acuicultura ha contribuido a reducir los gastos de la población rural por la producción de pescado en sus fincas. Esta posibilidad acuícola los lleva a ahorrar parcialmente el dinero que invertían en la compra de la carne de bovino. En las fincas de los hogares más pobres se construyen pequeños estanques con apoyo de programas estatales, donde se recibe capacitación y en ocasiones semillas para iniciar los cultivos., Así estas familias incrementan levemente sus ingresos y realizan autoconsumo de su producción.

A continuación se presenta la evolución histórica de la producción piscícola:

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Fuente: FAO y Colombia.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir Ponencia **Favorable** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Quinta de la Cámara dar primer debate al Proyecto de Ley 117 de 2015.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el nuevo texto propuesto se modifica el orden del articulado, se unifican algunos artículos y párrafos, con el fin de darle mayor claridad y precisión a ciertos temas, llenar vacíos detectados, en concordancia con el Decreto 1640 de 2012, por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones, por ser una de las normas más cercanas a la que aquí se propone.

De acuerdo con lo anterior, se hicieron las siguientes modificaciones:

Proyecto de ley número 183 de 2015 (Cámara) - 025 de 2014 (Senado), por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres, costeros y continentales del país.

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 25 DE 2014 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.</i></p>
<p>Artículo 1°. El objeto de la presente ley es establecer los mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de aguas lacustres permanentes, tanto continentales como costeros, de formación natural o artificial, del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativa y en armonía con los demás usuarios de los mismos cuerpos de agua.</p> <p>Parágrafo único. Se entiende como cuerpos de agua lacustres, objeto de la presente ley, los lagos y lagunas naturales, las ciénagas interiores permanentes asociadas a los sistemas fluviales y las ciénagas permanentes asociadas a los sistemas estuarinos, así como los cuerpos de agua artificiales embalses, reservorios y jagüeyes.</p>	<p>Artículo 1°. El objeto de la presente ley es establecer los mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de aguas lacustres permanentes, tanto continentales como costeros, de formación natural o artificial, del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativa y en armonía con los demás usuarios de los mismos cuerpos de agua.</p> <p>Parágrafo único. Se entiende como cuerpos de agua lacustres, objeto de la presente ley, los lagos y lagunas naturales, las ciénagas interiores permanentes asociadas a los sistemas fluviales y las ciénagas permanentes asociadas a los sistemas estuarinos, así como los cuerpos de agua artificiales embalses, reservorios y jagüeyes.</p>
<p>Artículo 2°. Los cuerpos de agua lacustres continentales del país representan una oportunidad singular de desarrollo sostenible para la pesca y la acuicultura, en razón de lo cual el Estado promoverá y regulará su explotación, mediante captura o cultivo, de los recursos pesqueros con fines de gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.</p>	<p>Artículo 2°. Los cuerpos de agua lacustres continentales del país representan una oportunidad singular de desarrollo sostenible para la pesca y la acuicultura, en razón de lo cual el Estado promoverá y regulará su explotación, mediante captura o cultivo, de los recursos pesqueros con fines de gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.</p>
<p>Artículo 3°. Los cuerpos de agua lacustres del país, así como sus rondas hídricas, son bienes de uso público e interés social en cuanto ofrecen bienes y servicios ambientales, y pueden aprovecharse armónicamente para diversos fines y usos, en razón de lo cual deben ser objeto de Planes de Ordenamiento Específicos.</p>	<p>Artículo 3°. Los cuerpos de agua lacustres del país, así como sus rondas hídricas, son bienes de uso público e interés social en cuanto ofrecen bienes y servicios ambientales, y pueden aprovecharse armónicamente para diversos fines y usos, en razón de lo cual deben ser objeto de Planes de Ordenamiento Específicos.</p>
<p>Artículo 4°. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus</p>	<p>Artículo 4°. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 25 DE 2014 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.</i></p>
<p>veces liderar el proceso de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de los cuerpos lacustres objeto de la presente ley, lo cual debe desembocar en un Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Pop a) que deberá estar respaldado por acto administrativo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1°. También es función de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de los Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popa).</p> <p>Parágrafo 2°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces debe coordinar con la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, la inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popas) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (Pomcas) que existan o que se proyecten con posterioridad a los planes de ordenamiento pesquero y acuícola que se están desarrollando en la respectiva jurisdicción.</p>	<p>sus veces; liderar el proceso de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de los cuerpos lacustres objeto de la presente Ley, lo cual debe desembocar en un Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) que deberá estar respaldado por acto administrativo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1°. También es función de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de los Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA).</p> <p>Parágrafo 2°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces debe coordinar con la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, la inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPAs) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCAs) que existan o que se proyecten con posterioridad a los planes de ordenamiento pesquero y acuícola que se están desarrollando en la respectiva jurisdicción.</p> <p><u>a) Liderar el proceso de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de los cuerpos lacustres objeto de la presente Ley, lo cual debe desembocar en un Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) que deberá estar respaldado por acto administrativo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces.</u></p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 25 DE 2014 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.</i></p>
	<p><u>b) Coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de los Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA).</u></p> <p><u>c) Coordinar con la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, la inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPAs) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCAs) que existan o que se proyecten con posterioridad a los planes de ordenamiento pesquero y acuícola que se están desarrollando en la respectiva jurisdicción.</u></p> <p><u>d) Deberá establecer y publicar los criterios y parámetros metodológicos generales para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lacustres, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</u></p> <p><u>e) Deberá adelantar y publicar los estudios previos pertinentes para identificar, mediante acto administrativo, los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento específico en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</u></p>
<p>Artículo 5°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces deberá establecer y publicar los criterios y parámetros metodológicos generales para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lacustres, en un plazo no mayor a doce (12)</p>	<p>Artículo 5°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces deberá establecer y publicar los criterios y parámetros metodológicos generales para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lacustres, en un plazo no mayor a doce (12)</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 25 DE 2014 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.</i></p>
<p>meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</p>	<p>meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</p>
<p>Artículo 6°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces debe adelantar y publicar los estudios previos pertinentes para identificar, mediante acto administrativo, los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento específico en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</p>	<p>Artículo 6°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces debe adelantar y publicar los estudios previos pertinentes para identificar, mediante acto administrativo, los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento específico en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</p>
<p>Artículo 7°. Para cada uno de aquellos cuerpos de agua lacustres que sean identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces, corresponde a la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente efectuará la priorización de usos del recurso hídrico, realizará la identificación y georreferenciación de los usuarios, adelantará los estudios de calidad del agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación del espejo de agua y de sus áreas de influencia directa e indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas, para los cuerpos</p>	<p>Artículo 7°. 5° Para cada uno de aquellos cuerpos de agua lacustres que sean identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces, corresponde a la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente efectuará la priorización de usos del recurso hídrico, realizará la identificación y georreferenciación de los usuarios, adelantará los estudios de calidad del agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación del espejo de agua y de sus áreas de influencia directa e indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas, para los cuerpos</p>
<p>de agua lacustre bajo su jurisdicción. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de dos, tres (3) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</p>	<p>de agua lacustre bajo su jurisdicción. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de dos tres (3) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</p>
<p>Artículo 8°. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces, adelantar los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura</p>	<p>Artículo 8.° 6° Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), o la entidad que haga sus veces, adelantar los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en esos</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 25 DE 2014 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.</i></p>
<p>que se desarrolla o se pueda desarrollar en esos cuerpos de agua. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</p>	<p>cuerpos de agua. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</p>
<p>Artículo 9º. La autoridad ambiental competente, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, debe garantizar:</p> <p>a) La inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos;</p> <p>b) La incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios.</p>	<p>Artículo 9º.º7 La autoridad ambiental competente, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, debe garantizar:</p> <p>a. La inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos;</p> <p>b. La incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios.</p>
<p>Artículo 10. Créase el Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura como instancia máxima de asesoría y coordinación, el cual estará integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Minas y Energía o su delegado, un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible, un representante de las asociaciones de pescadores artesanales, un representante de la Federación Colombiana de Acuicultores (Fedeacua).</p>	<p>Artículo 10. 8º Crease el Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura como instancia máxima de asesoría y coordinación, el cual estará integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Minas y Energía o su delegado, un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible, un representante de las asociaciones de pescadores artesanales, un representante de la Federación Colombiana de Acuicultores (Fedeacua).</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 25 DE 2014 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.</i></p>
<p>Actuará como Secretario del Comité el Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca o de la entidad que haga sus veces.</p>	<p>Actuará como secretario del Comité el Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca o de la entidad que haga sus veces.</p>
<p>Artículo 11. El Comité Nacional de Acuicultura y Pesca cumplirá las siguientes funciones:</p> <p>a) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la elaboración de los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a ordenamiento pesquero y acuícola;</p> <p>b) Priorizar la elaboración del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola en los cuerpos de agua lacustre identificados como objeto de ordenamiento;</p> <p>c) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la formulación, coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de cada Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popa);</p> <p>d) Coordinar y apoyar en inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popa) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (Pomca) existentes o los que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente proyecte en el futuro;</p> <p>e) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión conducente a que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, en cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados como objeto de ordenamiento pesquero y acuícola, proceda a: la priorización de usos de recurso hídrico;</p>	<p>Artículo 11 9° <u>Son Funciones del</u> El Comité Nacional de Acuicultura y Pesca cumplirá las siguientes funciones:</p> <p>a) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o a la entidad que haga sus veces, en la elaboración de los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a ordenamiento pesquero y acuícola;</p> <p>b) Priorizar la elaboración del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola en los cuerpos de agua lacustre identificados como objeto de ordenamiento;</p> <p>c) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la formulación, coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de cada Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA).</p> <p>d) Coordinar y apoyar en inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (Pomca) existentes o los que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente proyecte en el futuro.</p> <p>e) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión conducente a que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, en cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados como objeto de ordenamiento pesquero y acuícola,</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 25 DE 2014 SENADO <i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.</i></p>
<p>la identificación y georreferenciación de los usuarios; adelantar los estudios de calidad de agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación de los espejos de agua y de sus áreas de influencia directa o indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas;</p> <p>f) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, para que la autoridad ambiental competente garantice, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas licencias ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, la inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de pactos ambientales, sociales y económicos, y la incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios;</p>	<p>proceda a la priorización de usos de recurso hídrico; la identificación y georreferenciación de los usuarios; adelantar los estudios de calidad de agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación de los espejos de agua y de sus áreas de influencia directa o indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas.</p> <p>f) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, para que la autoridad ambiental competente garantice, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, la inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de pactos ambientales, sociales y económicos, y la incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios.</p>
<p>g) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión de recursos provenientes de la utilización de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991 y de los contratos de financiamiento previstos en el Decreto-ley 591 de 1991, para adelantar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere la ejecución de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popa);</p> <p>h) Expedir su propio reglamento;</p>	<p>g) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión de recursos provenientes de la utilización de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991 y de los contratos de financiamiento previstos en el Decreto-ley 591 de 1991, para adelantar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere la ejecución de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA).</p> <p>h) Expedir su propio reglamento.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 25 DE 2014 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.</i></p>
<p>i) Las demás actividades de gestión que estime convenientes para lograr la efectiva identificación de los cuerpos de agua lacustre que deben ser objeto de ordenamiento pesquero y acuícola y la realización oportuna de los estudios pertinentes y de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, por parte de las autoridades competentes.</p>	<p>i) Las demás actividades de gestión que estime convenientes para lograr la efectiva identificación de los cuerpos de agua lacustre que deben ser objeto de ordenamiento pesquero y acuícola y la realización oportuna de los estudios pertinentes y de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, por parte de las autoridades competentes.</p>
<p>Artículo 12. Para cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces como sujetos a ordenamiento pesquero y acuícola, se creará al inicio del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola, el Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, como una nueva instancia de coordinación y participación. El Comité estará presidido por un representante de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces siendo sus miembros, con voz y voto, un representante de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, un representante de los pescadores artesanales, un representante de los acuicultores, en el caso de que se haya identificado la vocación acuícola del cuerpo de agua, un representante del sector productivo, un representante de cada uno de los municipios con jurisdicción territorial en el cuerpo de agua, un representante de la Secretaría de Agricultura departamental o su equivalente, y sus respectivos suplentes.</p> <p>Parágrafo 1°. En el caso específico de los embalses cuyo propósito inicial es la generación de energía hidroeléctrica, este comité tendrá un miembro</p>	<p>Artículo 12. 10 Para cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados p or la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces como sujetos a ordenamiento pesquero y acuícola, se creará al inicio del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola, el Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, como una nueva instancia de coordinación y participación. El Comité estará presidido por un representante de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces siendo sus miembros, con voz y voto, un representante de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, un representante de los pescadores artesanales, un representante de los acuicultores, en el caso de que se haya identificado la vocación acuícola del cuerpo de agua, un representante del sector productivo, un representante da cada uno de los municipios con jurisdicción territorial en el cuerpo de agua, un representante de la Secretaría de Agricultura departamental o su equivalente, y sus respectivos suplentes.</p> <p>Parágrafo 1°. En el caso específico de los embalses cuyo propósito inicial es la generación de energía hidroeléctrica, este comité tendrá un miembro</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 25 DE 2014 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.</i></p>
<p>adicional en representación de la empresa operadora concesionaria correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada uno de los comités será definido al momento de su creación.</p>	<p>adicional en representación de la empresa operadora concesionaria correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada uno de los comités será definido al momento de su creación.</p>
<p>Artículo 13. Las funciones de cada Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola son:</p> <p>a) Servir de órgano consultivo y asesor ante las entidades involucradas y la comunidad;</p> <p>b) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como en los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se puede desarrollar en el respectivo cuerpo de agua lacustre;</p> <p>c) Apoyar en el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas pesqueras, de acuicultura y ambientales;</p> <p>d) Velar porque las entidades y miembros del comité cumplan con sus funciones de asesoría, participación y promoción en lo que a cada una corresponde dentro de sus respectivas competencias y por la efectiva y oportuna participación en las reuniones;</p> <p>e) Participar en la formulación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popa), en su seguimiento y evaluación;</p> <p>f) Colaborar en la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola;</p>	<p>Artículo 13. 11 <u>Las son</u> funciones de cada Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola son:</p> <p>a) Servir de órgano consultivo y asesor ante las entidades involucradas y la comunidad.</p> <p>b) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación así como en los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se puede desarrollar en el respectivo cuerpo de agua lacustre.</p> <p>c) Apoyar en el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas pesqueras, de acuicultura y ambientales.</p> <p>d) Velar porque las entidades y miembros del comité cumplan con sus funciones de asesoría, participación y promoción en lo que a cada una corresponde dentro de sus respectivas competencias y por la efectiva y oportuna participación en las reuniones.</p> <p>e) Participar en la formulación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA), en su seguimiento y evaluación.</p> <p>f) Colaborar en la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 25 DE 2014 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.</i></p>
<p>g) Promover la incorporación y reconocimiento del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola como instrumentos de planificación sectorial dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en cuya jurisdicción se encuentra;</p> <p>h) Procurar que se tengan en cuenta los criterios y parámetros metodológicos generales para la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola;</p> <p>i) Gestionar recursos para la financiación de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola;</p> <p>j) Promover las modalidades de asociación entre entidades públicas y particulares, previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, o en las normas que lo modifiquen, para desarrollar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere el Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola ;</p>	<p>g) Promover la incorporación y reconocimiento del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola como instrumentos de planificación sectorial dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en cuya jurisdicción se encuentra.</p> <p>h) Procurar que se tengan en cuenta los criterios y parámetros metodológicos generales para la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.</p> <p>i) Gestionar recursos para la financiación de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.</p> <p>j) Promover las modalidades de asociación entre entidades públicas y particulares, previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, o en las normas que lo modifiquen, para desarrollar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere el Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.</p>
<p>k) Participar en la elaboración de los proyectos para acceder a los recursos provenientes de la celebración de contratos de financiamiento de actividades científicas y tecnológicas, previstos en el Decreto-ley</p>	<p>k) Participar en la elaboración de los proyectos para acceder a los recursos provenientes de la celebración de contratos de financiamiento de actividades científicas y tecnológicas, previstos en el Decreto-ley</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 25 DE 2014 SENADO <i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.</i></p>
<p>591 de 1991, o en las normas que lo modifiquen o adicionen, para la formulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola;</p> <p>l) Promover acuerdos interinstitucionales e intersectoriales y acciones estratégicas sobre el uso, manejo y aprovechamiento del respectivo cuerpo de agua objeto de ordenamiento y para el desarrollo sostenible de las actividades sociales y económicas que se ejecutan en el mismo;</p> <p>m) Promover el establecimiento, manejo y operación de zonas acuícolas exclusivas determinadas en el Popa respectivo.</p> <p>Parágrafo. La estrategia financiera y económica incluirá el mecanismo mediante el cual se administrarán y ejecutarán los recursos destinados a la financiación de cada plan.</p>	<p>591 de 1991, o en las normas que lo modifiquen o adicionen, para la formulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.</p> <p>l) Promover acuerdos interinstitucionales e intersectoriales y acciones estratégicas sobre el uso, manejo y aprovechamiento del respectivo cuerpo de agua objeto de ordenamiento y para el desarrollo sostenible de las actividades sociales y económicas que se ejecutan en el mismo.</p> <p>m) Promover el establecimiento, manejo y operación de zonas acuícolas exclusivas determinadas en el POPA respectivo.</p> <p>Parágrafo. La estrategia financiera y económica incluirá el mecanismo mediante el cual se administrarán y ejecutarán los recursos destinados a la financiación de cada plan.</p>
<p>Artículo 14. A partir de la fecha de la sanción de la presente ley, todos los embalses que sean proyectados para cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, deberán ser objeto de Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.</p>	<p>Artículo 14. 12. A partir de la fecha de la sanción de la presente ley, todos los embalses que sean proyectados para cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, deberán ser objeto de Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.</p>
<p>Artículo 15. Las actividades de pesca y acuicultura, por ser usos no consuntivos, no interfieren en los volúmenes concesionados para la generación de energía hidroeléctrica. En ningún caso las concesiones de aguas para generación de energía hidroeléctrica, que son unipropósito, conferirán derechos para obstaculizar las actividades de pesca y de acuicultura, y viceversa. Lo anterior con el fin de asegurar la gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.</p>	<p>Artículo 15. 13. Las actividades de pesca y acuicultura, por ser usos no consuntivos, no interfieren en los volúmenes concesionados para la generación de energía hidroeléctrica. En ningún caso las concesiones de aguas para generación de energía hidroeléctrica, que son unipropósito, conferirán derechos para obstaculizar las actividades de pesca y de acuicultura, y viceversa. Lo anterior con el fin de asegurar la gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 25 DE 2014 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.</i></p>
<p>Artículo 16. La actuación administrativa para el otorgamiento de concesiones de agua, permisos de ocupación de cauces y riberas, permisos de pesca, permiso de cultivo acuícola, requeridos para el desarrollo de las actividades de pesca y acuicultura, no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la radicación en la entidad competente de la respectiva solicitud, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.</p> <p>A partir de la radicación de la solicitud la entidad competente tiene un plazo de seis (6) meses para otorgar o negar la concesión, el permiso o la licencia y para efectuar la notificación correspondiente al interesado.</p> <p>Cumplido el término establecido, sin que la autoridad competente comunique la decisión tomada o sin que medie respuesta explicativa que justifique la demora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo 16. <u>14.</u> La actuación administrativa para el otorgamiento de concesiones de agua, permisos de ocupación de cauces y riberas, permisos de pesca, permiso de cultivo acuícola, requeridos para el desarrollo de las actividades de pesca y acuicultura, no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la radicación en la entidad competente de la respectiva solicitud, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.</p> <p>A partir de la radicación de la solicitud la entidad competente tiene un plazo de seis (6) meses para otorgar o negar la concesión, el permiso o la licencia y para efectuar la notificación correspondiente al interesado.</p> <p>Cumplido el término establecido, sin que la autoridad competente comunique la decisión tomada o sin que medie respuesta explicativa que justifique la demora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>
<p>Artículo 17. Los diversos permisos y concesiones otorgados por las autoridades competentes durante la elaboración del correspondiente Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popa) tendrán carácter transitorio y deberán ser ajustados a lo dispuesto en dicho plan una vez este haya sido aprobado.</p>	<p>Artículo 17. <u>15.</u> Los diversos permisos y concesiones otorgados por las autoridades competentes durante la elaboración del correspondiente Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) tendrán carácter transitorio y deberán ser ajustados a lo dispuesto en dicho plan una vez este haya sido aprobado.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 25 DE 2014 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.</i></p>
<p>Artículo 18. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) para el financiamiento del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola, los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento, la coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de cada plan de ordenación pesquero y acuícola, los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en los cuerpos de agua identificados y para la creación y funcionamiento del Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura y de los comités técnicos de ordenamiento de pesca y acuicultura de cada cuerpo de agua sujeto de ordenación, dispondrá de los siguientes recursos:</p> <p>a) Los que le asigne el Presupuesto General de la Nación;</p> <p>b) Los aportes, donaciones y demás contribuciones que reciba;</p> <p>c) Los ingresos propios provenientes de los recaudos por concepto de las autorizaciones, sanciones, servicios, multas y decomisos, entre otros, así como los rendimientos financieros producto de la administración de los mismos;</p> <p>d) Los recursos de crédito;</p>	<p>Artículo 18. <u>16.</u> La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) para el financiamiento del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola, los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento, la coordinación, ejecución seguimiento y evaluación de cada plan de ordenación pesquero y acuícola, los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en los cuerpos de agua identificados y para la creación y funcionamiento del Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura y de los comités técnicos de ordenamiento de pesca y acuicultura de cada cuerpo de agua sujeto de ordenación, dispondrá de los siguientes recursos:</p> <p>a) Los que le asigne el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>b) Los aportes, donaciones y demás contribuciones que reciba.</p> <p>c) Los ingresos propios provenientes de los recaudos por concepto de las autorizaciones, sanciones, servicios, multas y decomisos, entre otros, así como los rendimientos financieros producto de la administración de los mismos.</p> <p>d) Los recursos de crédito.</p>
<p>e) Los rendimientos financieros de los recursos que se le transfieran a cualquier título, con excepción de los</p>	<p>e) Los rendimientos financieros de los recursos que se le transfieran a cualquier título, con excepción de</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 25 DE 2014 SENADO</p> <p><i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.</i></p>
<p>procedentes del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto;</p> <p>f) Los provenientes de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, mediante la creación y organización de personas jurídicas o mediante la celebración de convenios especiales de cooperación;</p> <p>g) Los provenientes de los contratos de financiamiento regulados en el Decreto-ley 591 de 1991.</p>	<p>los procedentes del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.</p> <p>f) Los provenientes de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, mediante la creación y organización de personas jurídicas o mediante la celebración de convenios especiales de cooperación.</p> <p>g) Los provenientes de los contratos de financiamiento regulados en el Decreto-ley 591 de 1991.</p>
<p>Artículo 19. Facúltase al Gobierno nacional y a las entidades mencionadas en esta ley para que realicen los traslados y apropiaciones presupuestales correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Artículo 19. 17. Facúltase al Gobierno nacional y a las entidades mencionadas en esta ley para que realicen los traslados y apropiaciones presupuestales correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.</p>
<p>Artículo 20. Las disposiciones de la presente ley son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades competentes. Su desconocimiento será causal de mala conducta de los funcionarios responsables de ejecutar las normas aquí establecidas, y sancionable con la destitución del cargo.</p>	<p>Artículo 20. 18. Las disposiciones de la presente ley son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades competentes. Su desconocimiento será causal de mala conducta de los funcionarios responsables de ejecutar las normas aquí establecidas, y sancionable con la destitución del cargo.</p>
<p>Artículo 21. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 21. 19. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

**TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183
DE 2015 CÁMARA, 25 DE 2014 SENADO**

por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:



Artículo 1º. El objeto de la presente ley es establecer los mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de aguas lacustres permanentes, tanto continentales como costeros, de formación natural o artificial, del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativa y en armonía con los demás usuarios de los mismos cuerpos de agua.

Parágrafo Único. Se entiende como cuerpos de agua lacustres, objeto de la presente Ley, los lagos y lagunas naturales, las ciénagas interiores permanentes asociadas a los sistemas fluviales y las ciénagas permanentes asociadas a los sistemas estuarinos, así como los cuerpos de agua artificiales embalses, reservorios y jagüeyes.

Artículo 2º. Los cuerpos de agua lacustres continentales del país representan una oportunidad singular de desarrollo sostenible para la pesca y la acuicultura, en razón de lo cual el Estado promoverá y regulará su explotación, mediante captura o cultivo, de los recursos pesqueros con fines de gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.

Artículo 3º. Los cuerpos de agua lacustres del país, así como sus rondas hídricas, son bienes de uso público e interés social en cuanto ofrecen bienes y servicios ambientales, y pueden aprovecharse armónicamente para diversos fines y usos, en razón de lo cual deben ser objeto de Planes de Ordenamiento Específicos.

Artículo 4º. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces:

a) Liderar el proceso de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de los cuerpos lacustres objeto de la presente ley, lo cual debe desembocar en un Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) que deberá estar respaldado por acto administrativo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), o la entidad que haga sus veces.

b) Coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA).

c) Coordinar con la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible Competente, la inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) como instrumento de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCA) que existan o que se proyecten con posterioridad a los planes de ordenamiento pesquero y acuícola que se están desarrollando en la respectiva jurisdicción.

d) Deberá establecer y publicar los criterios y parámetros metodológicos generales para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

de los cuerpos de agua lacustres, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

e) Deberá adelantar y publicar los estudios previos pertinentes para identificar, mediante acto administrativo, los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento específico en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 5°. Para cada uno de aquellos cuerpos de agua lacustres que sean identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), o la entidad que haga sus veces, corresponde a la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente efectuará la priorización de usos del recurso hídrico, realizará la identificación y georreferenciación de los usuarios, adelantará los estudios de calidad del agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación del espejo de agua y de sus áreas de influencia directa e indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas, para los cuerpos de agua lacustre bajo su jurisdicción. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de dos, tres (3) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 6°. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces, adelantar los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en esos cuerpos de agua. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 7°. La autoridad ambiental competente, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, debe garantizar:

a) La inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos;

b) La incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios.

Artículo 8°. Créase el Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura como instancia máxima de asesoría y coordinación, el cual estará integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Minas y Energía o su delegado, un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible, un



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

representante de las asociaciones de pescadores artesanales, un representante de la Federación Colombiana de Acuicultores (Fedeaqua).

Actuará como secretario del Comité el Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca o de la entidad que haga sus veces.

Artículo 9º. Son funciones del Comité Nacional de Acuicultura y Pesca:

a) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la elaboración de los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a ordenamiento pesquero y acuícola.

b) Priorizar la elaboración del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola en los cuerpos de agua lacustre identificados como objeto de ordenamiento.

c) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la formulación, coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de cada Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA).

d) Coordinar y apoyar en inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCA) existentes o los que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente proyecte en el futuro.

e) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión conducente a que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, en cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados como objeto de ordenamiento pesquero y acuícola, proceda a: la priorización de usos de recurso hídrico; la identificación y georreferenciación de los usuarios; adelantar los estudios de calidad de agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación de los espejos de agua y de sus áreas de influencia directa o indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas.

f) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, para que la autoridad ambiental competente garantice, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, la inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de pactos ambientales, sociales y económicos, y la incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios.

g) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión de recursos provenientes de la utilización de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991 y de los contratos de financiamiento previstos en el Decreto-



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

ley 591 de 1991, para adelantar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere la ejecución de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA).

h) Expedir su propio reglamento.

i) Las demás actividades de gestión que estime convenientes para lograr la efectiva identificación de los cuerpos de agua lacustre que deben ser objeto de ordenamiento pesquero y acuícola y la realización oportuna de los estudios pertinentes y de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, por parte de las autoridades competentes.

Artículo 10. Para cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces como sujetos a ordenamiento pesquero y acuícola, se creará al inicio del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola, el Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, como una nueva instancia de coordinación y participación. El Comité estará presidido por un representante de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces siendo sus miembros, con voz y voto, un representante de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, un representante de los pescadores artesanales, un representante de los acuicultores, en el caso de que se haya identificado la vocación acuícola del cuerpo de agua, un representante del sector productivo, un representante de cada uno de los municipios con jurisdicción territorial en el cuerpo de agua, un representante de la Secretaría de Agricultura Departamental o su equivalente, y sus respectivos suplentes.

Parágrafo 1°. En el caso específico de los embalses cuyo propósito inicial es la generación de energía hidroeléctrica, este comité tendrá un miembro adicional en representación de la empresa operadora concesionaria correspondiente.

Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada uno de los comités será definido al momento de su creación.

Artículo 11. Son funciones de cada Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola:

a) Servir de órgano consultivo y asesor ante las entidades involucradas y la comunidad.

b) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación así como en los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se puede desarrollar en el respectivo cuerpo de agua lacustre.

c) Apoyar en el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas pesqueras, de acuicultura y ambientales.

d) Velar porque las entidades y miembros del comité cumplan con sus funciones de asesoría, participación y promoción en lo que a cada una corresponde dentro de sus respectivas competencias y por la efectiva y oportuna participación en las reuniones.



e) Participar en la formulación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA), en su seguimiento y evaluación.

f) Colaborar en la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

g) Promover la incorporación y reconocimiento del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola como instrumentos de planificación sectorial dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en cuya jurisdicción se encuentra.

h) Procurar que se tengan en cuenta los criterios y parámetros metodológicos generales para la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

i) Gestionar recursos para la financiación de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

j) Promover las modalidades de asociación entre entidades públicas y particulares, previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, o en las normas que lo modifiquen, para desarrollar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere el Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

k) Participar en la elaboración de los proyectos para acceder a los recursos provenientes de la celebración de contratos de financiamiento de actividades científicas y tecnológicas, previstos en el Decreto-ley 591 de 1991, o en las normas que lo modifiquen o adicionen, para la formulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

l) Promover acuerdos interinstitucionales e intersectoriales y acciones estratégicas sobre el uso, manejo y aprovechamiento del respectivo cuerpo de agua objeto de ordenamiento y para el desarrollo sostenible de las actividades sociales y económicas que se ejecutan en el mismo.

m) Promover el establecimiento, manejo y operación de zonas acuícolas exclusivas determinadas en el POPA respectivo.

Parágrafo. La estrategia financiera y económica incluirá el mecanismo mediante el cual se administrarán y ejecutarán los recursos destinados a la financiación de cada plan.

Artículo 12. A partir de la fecha de la sanción de la presente ley, todos los embalses que sean proyectados para cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, deberán ser objeto de Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

Artículo 13. Las actividades de pesca y acuicultura, por ser usos no consuntivos, no interfieren en los volúmenes concesionados para la generación de energía hidroeléctrica. En ningún caso las concesiones de aguas para generación de energía hidroeléctrica, que son unipropósito, conferirán derechos para obstaculizar las actividades de pesca y de acuicultura, y viceversa.



Lo anterior con el fin de asegurar la gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.

Artículo 14. La actuación administrativa para el otorgamiento de concesiones de agua, permisos de ocupación de cauces y riberas, permisos de pesca, permiso de cultivo acuícola, requeridos para el desarrollo de las actividades de pesca y acuicultura, no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la radicación en la entidad competente de la respectiva solicitud, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

A partir de la radicación de la solicitud la entidad competente tiene un plazo de seis (6) meses para otorgar o negar la concesión, el permiso o la licencia y para efectuar la notificación correspondiente al interesado.

Cumplido el término establecido, sin que la autoridad competente comunique la decisión tomada o sin que medie respuesta explicativa que justifique la demora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 15. Los diversos permisos y concesiones otorgados por las autoridades competentes durante la elaboración del correspondiente Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) tendrán carácter transitorio y deberán ser ajustados a lo dispuesto en dicho plan una vez este haya sido aprobado.

Artículo 16. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) para el financiamiento del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola, los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento, la coordinación, ejecución seguimiento y evaluación de cada plan de ordenación pesquero y acuícola, los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en los cuerpos de agua identificados y para la creación y funcionamiento del Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura y de los comités técnicos de ordenamiento de pesca y acuicultura de cada cuerpo de agua sujeto de ordenación, dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Los que le asigne el Presupuesto General de la Nación.
- b) Los aportes, donaciones y demás contribuciones que reciba.
- c) Los ingresos propios provenientes de los recaudos por concepto de las autorizaciones, sanciones, servicios, multas y decomisos, entre otros, así como los rendimientos financieros producto de la administración de los mismos.
- d) Los recursos de crédito.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

e) Los rendimientos financieros de los recursos que se le transfieran a cualquier título, con excepción de los procedentes del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

f) Los provenientes de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, mediante la creación y organización de personas jurídicas o mediante la celebración de convenios especiales de cooperación.

g) Los provenientes de los contratos de financiamiento regulados en el Decreto-ley 591 de 1991.

Artículo 17. Facúltase al Gobierno nacional y a las entidades mencionadas en esta ley para que realicen los traslados y apropiaciones presupuestales correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 18. Las disposiciones de la presente ley son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades competentes. Su desconocimiento será causal de mala conducta de los funcionarios responsables de ejecutar las normas aquí establecidas, y sancionable con la destitución del cargo.

Artículo 19. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**
